

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2021-00417.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 4 de abril de 2022, en virtud de la cual se requirió a la parte para allegara las notificaciones por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

En criterio de la recurrente, se debe revocar la mencionada decisión por cuanto se debe tener por notificados a los demandados por conducta concluyente de conformidad al memorial aportado.

Dentro del término de traslado la parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso memorar que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir el Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora, en relación con la queja expuesta por el recurrente, se advierte que mediante providencia del 4 de abril de 2022 se agregaron las certificaciones de las notificaciones previstas en el artículo 291 del Código General del Proceso y se requirió a la parte interesada para que realizara las notificaciones por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P., posteriormente, de manera conjunta con el presente recurso, el memorialista aportó una solicitud de suspensión del proceso suscrita por los demandados.

Sobre el particular, una vez revisados los documentos que obran en el expediente, se advierte que no resulta procedente reponer el mencionado auto, pues no existe una equivocación del Despacho al

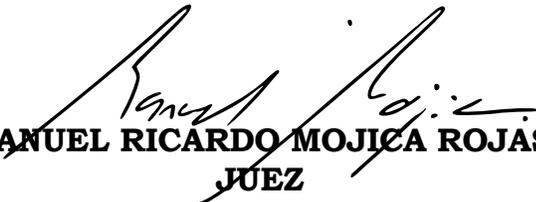
momento de realizar el requerimiento de la notificación por aviso, en efecto, téngase en cuenta que la solicitud de suspensión que alude el quejoso, fue aportada con posterioridad a la toma de la mencionada decisión y por ello, obedece a una nueva situación surgida con posterioridad al auto atacado y sobre la cual se debe tomar una decisión distinta.

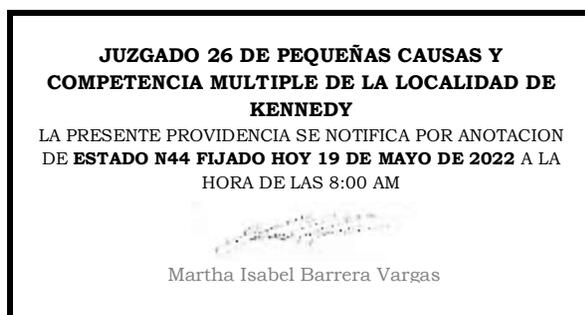
Suficientes resultan los anteriores argumentos para no reponer la providencia del 4 de abril de 2022. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el proveído del 4 de abril de 2022, por las consideraciones consignadas.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



(2)

Dr.

Firmado Por:

**Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83af7d9cf56846cf740ed1cf5683a7353e6b9e8b6399f5f12038e6d68083b0**

Documento generado en 18/05/2022 10:32:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**